

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Los que suscriben, Senadores integrantes de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción I, 164 y demás aplicables del Reglamento del Senado, presentamos ante esta Honorable Soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 219 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El derecho de iniciar leyes o decretos se encuentra consagrado en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual se inicia el procedimiento legislativo previsto en los numerales 72 y 135 del máximo ordenamiento nacional. El segundo párrafo de artículo 71 establece que las iniciativas presentadas por el Titular del Ejecutivo Federal, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, se turnarán a la comisión correspondiente; y remite al reglamento de debates, que para el efecto rija la vida interna de cada Cámara, la forma en que las iniciativas de diputados y senadores deberán tramitarse.
2. El inicio de todo procedimiento conlleva su culminación por distintas etapas y formas. En el caso de la creación de leyes y decretos, su activación la marca la iniciativa presentada por un sujeto con derecho a ello y termina con la publicación de una ley o decreto que se incorpora al régimen jurídico, o bien con una resolución negativa sobre su viabilidad o pertinencia.
3. Con fundamento en lo establecido en los artículos constitucionales relativos y en el numeral 3° de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno senatorial aprobó el Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2010, el cual fue concebido como el ordenamiento integral de los órganos, instancias y procedimientos legislativos en la Cámara de Senadores, así como de la organización de los servicios parlamentarios administrativos y técnicos. Dicho ordenamiento inició su vigencia el 1° de septiembre del presente año, quedando con ello desaplicado, sólo para efectos del Senado, el Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Uno de los aspectos novedosos del Reglamento del Senado, lo constituye la regulación, en el Título Sexto “Del Procedimiento Legislativo”, de un Capítulo Sexto, denominado “De los plazos para emitir Dictamen”, integrado por ocho artículos, del 212 al 219, en los cuales se establecen los plazos, mecanismos e instancias para promover que las iniciativas y proyectos sometidos a consideración del Senado por los distintos sujetos con derecho a ello, sean objeto del análisis y pronunciamiento del Pleno para su aprobación o desechamiento, en su caso.
5. De manera particular, en el artículo 219 del Reglamento se estableció un mecanismo, aplicable exclusivamente a iniciativas y proyectos de decreto presentados por senadores, por el cual los propios senadores, los grupos parlamentarios, las comisiones y el Pleno, tuviesen la oportunidad de revisar en forma periódica la vigencia y pertinencia del conjunto de iniciativas de leyes o decretos presentados, que a determinada fecha no hubiesen sido aún dictaminados por las comisiones respectivas.

Tal mecanismo prevé actualmente que al inicio de cada legislatura la Mesa presente al Pleno un informe del trabajo legislativo rezagado o pendiente de la anterior, a fin de programar adecuadamente su desahogo. Cuando se trata del inicio de una legislatura que implica la renovación del Senado, una vez presentados los informes del caso, se dispone que las iniciativas del Presidente de la República, las legislaturas de los estados y los diputados federales, así como los proyectos de la Cámara de Diputados, continúan su trámite legislativo. Así también, continúan su trámite aquellas iniciativas de las que se cuenta con dictamen ya formulado en comisiones y pendiente de conocer por el Pleno.

En lo que hace a iniciativas de senadores que aún no hayan sido dictaminadas en comisiones, que por su volumen constituyen el mayor porcentaje de trabajo legislativo rezagado al término de cada legislatura, se procede a consultar a los grupos parlamentarios y a las comisiones, para que se pronuncien, de acuerdo con las agendas legislativas y los programas de trabajo respectivos, sobre la pertinencia de conservarlas o no para su dictaminación,

habida cuenta de la posibilidad de que los temas y propuestas hayan perdido vigencia, o bien requieran de ser actualizados.

Hecho lo anterior, las iniciativas seleccionadas por los grupos parlamentarios y las comisiones continúan el procedimiento legislativo, mientras que el resto es materia de un acuerdo conjunto que la Mesa somete a votación final del Pleno para, en su caso, determinar la conclusión del procedimiento legislativo, descargar el turno correspondiente y enviarlas al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.

Cabe recordar que tal mecanismo fue incluido en el Reglamento del Senado a partir de la experiencia obtenida al iniciar la LX Legislatura, cuando los grupos parlamentarios y las comisiones realizaron la revisión de temas pendientes de las legislaturas anteriores, con el fin de optimizar el trabajo legislativo, actualizar las agendas de los grupos y establecer las prioridades del trabajo legislativo y parlamentario en las comisiones y el Pleno.

6. A partir de las experiencias logradas conforme a lo señalado en el punto anterior, la presente iniciativa propone que la periodicidad para la revisión de las prioridades del trabajo legislativo sobre las iniciativas presentadas por senadores, sea por cada año legislativo, salvaguardando desde luego el derecho irrestricto de la presentación de tales instrumentos y la obligatoriedad de su trámite parlamentario, pero bajo el supuesto de que la dinámica de la vida jurídica y normativa nacional hace recomendable que al término de cada anualidad de una legislatura los senadores en lo individual, los grupos parlamentarios y las comisiones en lo colectivo, revisen y actualicen sus propias propuestas, agendas y programa, con el único y exclusivo fin de dar mayor eficacia al trabajo legislativo en su conjunto.

Es necesario también precisar que la revisión anual de iniciativas que, en su caso, hagan los senadores, los grupos parlamentarios y las comisiones, de ningún modo representa una afectación del derecho de iniciativa de los senadores y senadoras, así como tampoco un mecanismo arbitrario e indiscriminado para concluir el procedimiento legislativo o eludir la obligación de debate y análisis de los proyectos puestos a su consideración. Por lo anterior, se precisa con toda certeza, en la fracción III del artículo 219 que se propone revisar, que solo podrán ser objeto de dicho procedimiento, **“las iniciativas de senadores presentadas durante el año de ejercicio legislativo inmediato anterior, respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos o incumplido las disposiciones previstas en los artículos 212 al 217 de este Reglamento, y que continúen sin dictaminar...”**. Es decir, no podrán ser consideradas para efectos del procedimiento que se propone aquellas iniciativas de senadores respecto de las cuales se encuentre pendiente alguna de las actuaciones derivadas del turno original, tales como la ampliación en su caso de plazos para dictaminar, formulación de excitativas, o hasta el retorno a otra comisión por inacción en el dictamen de la asignación original, todo ello sin que el Pleno se haya pronunciado en última instancia.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 219 del Reglamento del Senado de la República, para quedar como sigue:

Artículo 219

1. Al iniciar cada año de ejercicio legislativo, la Mesa presenta al Pleno, dentro de las cinco primeras sesiones, un informe escrito sobre las iniciativas o proyectos pendientes de dictamen, precisando las diferentes actuaciones recaídas en cada una de ellas. El informe se publica en la Gaceta.
2. Respecto de las iniciativas y proyectos pendientes de dictamen la Mesa procede, en su caso una vez que se integren las comisiones, en los siguientes términos:

I. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, los diputados federales, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los proyectos de la Cámara de Diputados, continúan su trámite en las comisiones que en cada caso corresponda;

II. Las iniciativas de senadores de las que se disponga dictamen debidamente formulado sin haberse sometido aún al Pleno, también culminan su trámite legislativo;

III. Respecto de las iniciativas de senadores presentadas durante el año de ejercicio legislativo inmediato anterior, respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos o incumplido las disposiciones previstas en los artículos 212 al 217 de este Reglamento, y que continúen sin dictaminar, se procede a lo siguiente:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del año de ejercicio legislativo la Mesa, por conducto de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, remite a cada Grupo Parlamentario el listado de iniciativas presentadas por sus integrantes, a fin de que en un plazo no mayor a diez días hábiles, se pronuncien en forma escrita para mantener vigentes aquéllas que son de su interés;

b) La Mesa también consulta, en iguales plazos y para los mismos efectos referidos en el inciso anterior, a las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras;

c) Las iniciativas así seleccionadas continúan el procedimiento legislativo, según corresponda en cada caso; y

d) Las iniciativas no seleccionadas por los grupos ni por las juntas directivas de comisiones son materia de un proyecto de acuerdo que la Mesa somete directamente al Pleno para concluir los trámites legislativos, descargar los turnos correspondientes y enviar los expedientes al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las iniciativas de senadores acumuladas y pendientes de dictaminar durante los primeros dos años de ejercicio de la LXI legislatura, que al 31 de agosto de 2011 se hallen en el supuesto de la fracción III del artículo 219 serán sometidas al procedimiento ahí previsto, al iniciar el Tercer Año de Ejercicio Legislativo de la LXI Legislatura.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores a los seis días del mes de diciembre de dos mil diez.